



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2024-00020-00

ACCIÓN DE TUTELA

Derecho Fundamental Involucrado: Mérito De Carrera, Confianza Legítima, Debido Proceso Administrativo, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo e Igualdad

SENTENCIA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** actuando en nombre propio contra del Dr. **FRANCISCO BARBOSA** como **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** como **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS F.G.N. 2022**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2022** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales al mérito de carrera, confianza legítima, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad y los vinculados en el contradictorio por pasiva los aspirantes al cargo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01-(16) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de debido proceso.

I. HECHOS

La parte accionante expuso en su escrito de tutela la ocurrencia de los siguientes hechos:

- 1.- Que mediante Acuerdo 001 de 2023 la Fiscalía General de la Nación ofertó 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad.
- 2.- Que el concurso de méritos se organizó a través de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a UT CONVOCATORIA F.G.N. 2022 supervisado por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien se desempeñó como Coordinador General del



Concurso de Méritos F.G.N. 2022 el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces.

3.- Que ante dicha convocatoria se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito con número de inscripción I-102-01(134)-74261 y al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializados con número de inscripción I-101-01(16)-74248 evidenciado ante el código de autenticación que arroja el certificado de inscripción FGN 2022-2023000001.

4.- Que una vez verificados los requisitos fue admitido.

5.- Que una vez presenta las pruebas de conocimiento para la opción de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializados con número inscripción I-101-01(16)-74248 en las de competencias básicas y funcionales obtuvo como resultado 66.66 y competencias comportamentales 62.00, lo cual le permitió continuar a la siguiente etapa del Concurso por haber aprobado el examen.

6.- Que mediante Auto 129 del 28 de noviembre de 2023 la organización del concurso de méritos estableció lo siguiente: *“Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I 101-01(16), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, del nivel PROFESIONAL. (...)”*

7.- Que el fundamento para iniciar dicha actuación se debe a que no se validó el cumplimiento de los requisitos mínimos, atendiendo que los soportes carecían de firma por quien lo expedía

8.- Que respecto a lo anterior aclara que allegó certificación de experiencia del aplicativo efinomina dispuesto por la página de la Rama Judicial, la cual es una entidad donde está anexa la Fiscalía General de la Nación, indicando que ha laborado en dicha entidad desde el año 2011 hasta la fecha, ocupando cargos como Juez de la República en calidad de Juez Municipal y de Circuito en diferentes tiempos y especialidades, por designaciones efectuadas por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, indicando que cumple con los requisitos señalados en la Ley 270 de 1996 y que la Sala Plena con anuencia de los 13 magistrados que la componen, han efectuado las designaciones aludidas, de lo cual anexo para certificación a lo que según los organizadores del Concurso no cumplen los requisitos del Acuerdo 001 de 2023 aquí mencionado.

9.- Que lo precedente no ha sido tenido en cuenta por los accionados, pese que el certificado allegado es expedido por el aplicativo dispuesto por la misma Rama Judicial denominado Efinómina para los colaboradores y funcionarios que hacen parte de la Rama Judicial, manifiesta que el mismo certificado en la parte inferior contiene un número de certificado, así como los conmutadores de la entidad, donde se puede verificar la información, no obstante, a pesar que, por el principio de buena fe y confianza legítima, se



entiende la veracidad de la información que allí reposa, no siendo ello óbice para que estas certificaciones que demuestran el requisito de experiencia para el cargo, se diga por la entidad que no cumple el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023 incurriendo en un exceso ritual manifiesto, ya que en efecto si cumple con el requisito de experiencia aludido para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO en el cual continuo en el concurso por superar la prueba de conocimiento.

10.- Que respecto a la educación mencionó el citado auto que se tuvo en cuenta los estudios de postgrados como equivalencia por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, ya que se acreditaba el título de profesional; no obstante, se alegó que se debía cumplir con los siguientes artículos

“ARTICULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y, 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1°. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)



11.- Que el mencionado auto indica que se procedió a realizar auditoria de calidad en el análisis en la etapa de VRMCP con el fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos.

12.- Que una vez notificada dicha actuación y habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción se profirió la Resolución N° 029 del 21 de diciembre de 2023 en el que dispuso cambiar su participación la cual fue de No Admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 74248, del nivel PROFESIONAL, por ende, dando la exclusión del concurso al accionante.

13.- Que respecto a la mencionada certificación de experiencia no validada, reitera que la misma fue emitida por la Rama Judicial a través de su aplicativo efinomina y contiene un número al final que corresponde a cada certificación emitida por la entidad.

14.- Que lo concerniente a la equivalencia en estudio dice contar con dos especializaciones anexadas Derecho Constitucional en la Universidad Libre de Colombia (2013) y Derecho Procesal Penal de la Universidad Externado de Colombia (2018) indicando que fueron tenidos en cuenta por esa entidad para equivalencias de la experiencia.

15.- Que dicha entidad organizadora del concurso es selectiva en sus valoraciones, dejando de lado las diferentes disposiciones, toda vez que atendiendo que los requisitos de la experiencia mínima para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO requieren un mínimo de 4 años, señalando que los mismos los cumple, además de los estudios de posgrados que deben contar como experiencia, sin embargo, la entidad no lo tuvo en cuenta.

16.- Que la presente acción constitución al es procedente en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución N° 029 del 21 de diciembre de 2023, la cual han trascurrido menos de 30 días y

Pretensiones:

Por lo expuesto solicita que se tutele su derecho fundamental de debido proceso, además de requerir medida provisional en la suspensión de la conformación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo 001 de 2023 el cual ofertó 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO mientras se obtiene decisión de fondo y en consecuencia se ordene a la entidad dejar sin efectos la Resolución 129 del 21 de diciembre de 2023 y en su defecto ordenar emitir un nuevo acto administrativo donde se cambie el status de excluido al de admitido con el fin de realizar la valoración de antecedentes de la experiencia de la Rama Judicial como Juez en los Diferentes Designaciones y se Asigne Puntuación a las Certificaciones de Estudios de Posgrados con base en las reglas del Concurso. (Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")



II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de enero de 2024 se admitió la presente acción de tutela notificándose lo anterior a las partes, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste. (*Archivo Digital "005AutoAdmisorio.pdf"*).

III. RECURSO REPOSICION

El accionante el 23 de enero del presente año procedió a interponer recurso de reposición contra el literal quinto del auto admisorio del 22 de enero de 2024 alegando que la Medida Provisional es necesario toda vez que la conformación del Registro de Elegibles para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS se encuentra ad portas de su publicación (*Archivo Digital "008RecursoReposicionMedida.pdf"*).

No obstante lo anterior, esta Funcionaria Judicial considera que el mismo debe rechazarse por improcedente, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, toda vez que no se encuentra contemplado dentro del Decreto 2591 de 1991 y por tanto, no es dable que a las decisiones que se profieran en este trámite se les aplique el procedimiento señalado por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias cuando no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991), concretamente las del Código General del Proceso, conforme lo expuso la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 055 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022:

El Dr. **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T CONVOCATORIA FGN 2022,- cuyo objeto *"Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

Que el contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: *"Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos"*.



Que mediante el Acuerdo 001 de 2023 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó el Concurso de Méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contrato a la U.T CONVOCATORIA FGN 2022 para el desarrollo del Concurso de mérito y el Coordinador General de la U.T Convocatoria FGN 2022 es el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE.

Que igualmente es cierto que el accionante se inscribió a los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con número de inscripción I-102-01-(134)-74261 el cuál no aprobó las pruebas escritas, por lo tanto, no continuó en el concurso en ese empleo y Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializados con número de inscripción I-101-01-(16)-74248 el cual es objeto de disputa en la presente tutela.

Que también es cierto que, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP y el accionante fue admitido para ambos empleos. Es cierto, que después de presentar las pruebas escritas (*competencias generales, competencias funcionales y comportamentales*) el accionante superó la prueba escrita para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializados.

Que efectivamente, el Auto de 28 de noviembre de 2023, fue notificada del auto *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74856478, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*.

Que teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Que ahora bien el 22 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Prueba de Valoración de Antecedentes, advirtiendo sobre esas respuestas que no procede recurso alguno como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.

Que como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, con base en lo cual se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resultando



improcedente, pretender el ahora accionante que a través de la acción constitucional revivir términos. No obstante, lo anterior, con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la actuación administrativa, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74856478, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”* y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022 verifica que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas descritas en párrafos anteriores, razón por la que se reitera en su totalidad lo expresado.

Que se evidencia que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el folio No 2, donde allegó título en derecho, otorgado por la Universidad Simón Bolívar el 10 de septiembre de 2011. Así mismo, los folios No 1 y 5 fueron utilizados para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*. Los folios de educación restantes no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo.

Que ahora bien, en atención a la inaplicabilidad de las equivalencias para el cargo de Fiscal Delegado en cualquiera de sus modalidades, se procede a indicar el análisis ajustado a derecho de la documentación aportada:

Que, de la documentación aportada por el concursante, y referenciada previamente en la Tabla 1, se evidencia que cumple con el requisito de formación exigido por la OPECE, por cuanto acredita la disciplina académica exigida por el empleo con el título de Derecho emitido por la Universidad Simón Bolívar, con fecha del 10 de septiembre de 2011. Los documentos restantes no son requeridos toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. Los documentos restantes no son requeridos toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Que de acuerdo con los soportes laborales cargado por el concursante en SIDCA2, y consignados igualmente en la Tabla 2, se evidencia que no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPECE, en atención a los siguientes puntos: En primer lugar, el folio No. 1, que corresponde a un acta de posesión aportado por el aspirante, no puede ser validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. Y, en segundo lugar, los folios del No. 2 al 16, que corresponden al documento emitido por la Rama Judicial el 10 de abril de 2023, no son válidos ya que carece de firma de quien lo expide como se puede evidenciar a continuación.

Que en virtud de lo expresado en los acápites anteriores, el Aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia y por lo tanto debe excluirse del Concurso, con base en lo estipulado por el Acuerdo No. 001 de 2023.



Que así mismo, es preciso indicar que el accionante hizo uso del recurso de reposición y se le respondió *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74856478; contra la Resolución No. 129, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”* y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas descritas en párrafos anteriores, razón por la que se reitera en su totalidad lo expresado.

Que correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Qué razón por la que, en los ítems de educación y/o experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si los mismos son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias de lo solicitado por los empleos. De igual manera, el accionante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, las que se realizarían por SIDCA2, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4 y 13 del Acuerdo 001 de 2023.

Que el acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2023, e igualmente el día 24 de marzo de 2023 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y que el aspirante debía revisar cuidadosamente la misma al realizar su inscripción. Por tanto, siendo de su responsabilidad consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones de los Requisitos de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente el artículo 9 y 18, que establece las condiciones para la revisión documental.

Que en este sentido, se itera que, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.



Que como se observa, existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para excluir a un aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos.

Que de igual manera no se vulnera el derecho al debido proceso administrativo y confianza legítima, pues, el concurso se está desarrollado con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4to., publicado el 20 de febrero de 2023; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados, pues es responsabilidad de los mismos consultar el Acuerdo y sus normas.

Que no se ha vulnerado el derecho al mérito de carrera, trabajo y acceso a cargos públicos, se reitera que, la mera participación del ahora accionante en el concurso FGN 2022, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2022. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Petición:

Por lo expuesto solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la ni la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación han vulnerado ningún derecho fundamental en la medida que la exclusión, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso. (*Archivos Digitales "009RespuestaUnionTempotal.pdf"*)

FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

La Dra. **GABRIELA RAMOS NAVARRO**, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales¹ de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que al respecto cabe señalar falta de legitimación en la causa del Fiscal General de la Nación, sin embargo, en caso de insistir en que el representante legal de la Entidad debe ser vinculado a la presente acción de tutela con ocasión de los hechos que la fundamentan, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 del 2021 establece que las tutelas dirigidas contra el Fiscal General de la Nación, son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, por lo cual, respetuosamente se solicitará remitir el asunto a la autoridad judicial competente, tal y como lo menciona el párrafo del mismo artículo.

Que en el presente caso, se observa que, aunque la pretensión del accionante no se encuentra directamente dirigida al señor Fiscal General de la Nación, su H. Despacho Judicial si dispuso su vinculación dentro del contradictorio de la presente acción de tutela, respecto de lo cual el tutelante solicita dejar sin efectos la resolución 129 del 21 de diciembre de 2023 mediante la cual se dispuso declarar al accionante como no admitido al Concurso de méritos,



bajo el argumento que no se validó para para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, los soportes carecen de firma de quien los expide, lo cual corresponde a una formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023.

Que por lo anterior, la Dirección procedió a trasladar el escrito de tutela a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo anterior, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación brindará respuesta directamente a su Despacho judicial sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en atención con las competencias que le fueron asignadas.

Que en cuanto al presente asunto, la Fiscalía General de la Nación observa que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para satisfacer su pretensión. Estos mecanismos jurisdiccionales a disposición del actor cumplen sin duda las condiciones de eficacia e idoneidad requeridas para exigir la tutela de sus garantías fundamentales, al punto que hacen improcedente el trámite del recurso subsidiario de amparo.

Petición:

Por lo expuesto solicita negar por improcedente la acción de tutela al no satisfacer el requisito de subsidiariedad al existir falta de legitimación por pasiva respecto del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y, en consecuencia, ordenar su Desvinculación del presente proceso. Además de solicitar en caso de considerar que el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN si se encuentra legitimado en la causa por pasiva, declarar la Falta de Competencia para asumir el conocimiento del asunto, y remitirlo a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (*Archivo Digital "011RespuestaFiscalia.pdf"*)

SUBDIRECCION APOYO FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

El Dr. **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ**, en calidad de **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que en atención a la acción constitucional se permite indicar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, en lo cual es preciso indicar que lo relacionado en los concursos de merito compete a la Comisión de la Carrera Especial a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas que se encuentren en la planta de personal en la entidad.

Que se remitieron 1259 correos a través de la plataforma de office 365 de la U.T convocatoria FGN 2022 con el fin de notificar a todos los aspirantes que se inscribieron a los empleos de Fiscal Delgado ante Jueces Penales del Circuito Especializado OPECE I-101-01(16) en la modalidad de ingreso.



Que teniendo en cuenta el contrato de Prestación de Servicios FGN-NC- 0269-2022 la UT Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos.

Que observado el documento como certificado no dispone de un mecanismo electrónico de verificación, por el contrario, sólo se observa un numero de conmutador telefónico mas no un código de verificación que permita determinar su validez. Por ello el documento aportado no cumple con los requisitos porque el mismo no cumple con firma impidiendo la plena verificación de autenticidad, además de señalar que el concurso no viola el debido proceso, al contrario, acepta una certificación sin cumplir las exigencias establecidas en el concurso de méritos, otorgaría una ventaja injustificada frente a los otros aspirantes.

Que en consecuencia era obligación del aspirante observar las condiciones en las cuales se debería aportar los documentos y allanarse a las reglas previamente establecidas y ampliamente difundidas que para el caso en particular aplica en lo que refiere a los criterios de revisión documental contenidos en el acuerdo N° 001 de 2023.

Que de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2022 en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2022 en informe de fecha 23 de enero de 2024 se observa que el accionante se inscribió en el concurso de méritos FNG 2022 para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE LSO JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO con numero de inscripción I-101-01-(16)-74248 el cual es objeto de disputa.

Petición:

Por lo expuesto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia desvincular a la Fiscalía General de la Nación. Además de declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones (*Archivo Digital "012SubdireccionApoyoFiscalia.pdf"*)

KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI:

KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI, en calidad de aspirante al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01- (16), en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que se deben tener en cuenta los acuerdos y que los detalles de la OPEC son ley para las partes, afirma que deben ampararse los derechos del accionante en lo que respecta a que se tenga en cuenta las equivalencias del título de posgrado conforme a lo establecido desde el inicio en la convocatoria del concurso de méritos y que ahora intenta ser desconocido por la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. (*Archivo Digital "013Respuesta KeilaFuentes.pdf"*)



DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE:

El señor **DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE** en calidad de aspirante al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01- (16), en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que a su correo electrónico fue enviada la Resolución 029 fechada el 03 de enero de 2024, en la cual se encontraba en termino conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que vale precisar que uno de los fundamentos usados para excluirlo del Concurso, es el incumplimiento del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023 en el cual la entidad desecha las certificaciones proferidas por la Rama Judicial de quien hace parte la Fiscalía General de la Nación, arguyendo la falta de firma electrónica o mecanismo verificable.

Que la certificación expedida por la misma Rama Judicial en su aplicativo EFINOMINA como puede observarse y está debidamente numerada y contiene la forma de verificación, sin embargo, se desecha que conforme la Constitución Política se dispuso que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, afectándose el principio de la confianza legítima, ya que desde un inicio fue admitido por el cumplimiento de requisitos dada su experiencia.

Que para finalizar solicita reponer la decisión contenida en la Resolución N° 029 de 21 de diciembre de 2023 por cumplir los requisitos de ser manifiesta a la Constitución y la Ley y vulnerar derechos constitucionales como el mérito, la buena fe, la confianza legítima como participante y así las cosas vuelvan a su estado anterior, valorando la experiencia allegada y los documentos de formación y educación como las dos certificaciones de posgrado (*Archivo Digital "014RespuestaDiegoJavierBarajas.pdf"*)

V. PRUEBAS

Ténganse como pruebas para el presente trámite, las siguientes:

- a) Copia de Escrito de Tutela (*Folios 1 a 10 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*)
- b) Copia de Reporte Laboral en la Rama Judicial (*Folios 1 a 10 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*)
- c) Copia de Auto 129 de 28 de noviembre de 2023 (*Folios 13 a 22 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*)
- d) Copia de escrito de Defensa contra el Auto de 28 de noviembre de 2023 (*Folios 23 a 26 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*)
- e) Copia de Resolución 129 de 21 de diciembre de 2023 (*Folios 27 a 42 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*)
- f) Copia de Recurso de Reposición contra la Resolución 129 de 21/12/2023 Certificación de experiencia anexada a la Convocatoria del Concurso para



el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. (Folios 43 a 47 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")

VI. CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si el Dr. **FRANCISCO BARBOSA** como **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** como **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS F.G.N. 2022**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2022** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneran los derechos fundamentales de mérito de carrera, confianza legítima, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad del señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** con la expedición de la Resolución 129 del 21 de diciembre de 2023 mediante la cual se dispuso modificar el estado del aspirante en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de admitido a no admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS y excluirlo del referido proceso?

Previo resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.



3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el



efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)”

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al



que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

*En línea con lo anterior, **la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...).”** Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que **“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...).** Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo*



general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)”

Cuestiones previas. Procedibilidad de la acción de tutela

El constituyente primario de 1991 consagró la acción de tutela como una especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aún de los particulares, en aquellos casos reglamentados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual, es decir, que únicamente procede cuando el afectado por la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; circunstancias estas que deben estar debidamente acreditadas en el proceso.

De acuerdo al precepto constitucional, la acción de tutela debe cumplir con las siguientes exigencias: *legitimación en la causa por activa y por pasiva*, que determina la capacidad del accionante y del accionado, para acudir al asunto que tendrá lugar en el trámite de tutela; de *subsidiariedad*, bajo éste criterio la acción de tutela únicamente resulta procedente cuando previo a acudir al Juez de tutela, el actor ha agotado todos los medios de defensa judicial, que tiene a su alcance, o cuando no existe medio judicial de defensa previsto en la legislación para discutir



el asunto; y de *inmediatez*, que requiere que la interposición de la acción se realice en un tiempo oportuno y razonable respecto de la ocurrencia de los hechos que presuntamente produjeron la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Antes de realizar el estudio de fondo de la presente acción, esta Funcionaria Judicial procederá primero a verificar si cumple los requisitos de procedibilidad.

a).- Legitimación por activa:

Los artículos 86 de la Constitución, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sostenido que es titular de la acción de tutela **cualquier persona** a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En sentencia SU-079 de 2018¹ la Honorable Corte Constitucional precisó que *“(...) la acción de tutela puede ser instaurada directamente por el titular de los derechos fundamentales o por quien actúe en su nombre, caso en el cual dicho tercero debe tener una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal”*.

Al analizar las circunstancias fácticas de este caso, se advierte que el señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** interpuso en nombre propio la presente acción, pues consideró vulnerados sus derechos fundamentales al mérito de carrera, confianza legítima, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, por lo tanto, está facultado para hacerlo, en la medida en que es él, quien se encuentra directamente afectada por las presuntas acciones u omisiones que motivaron la aludida acción; así pues, en el caso bajo análisis, la legitimidad en la causa por activa se cumple.

b).- Legitimación por pasiva:

El canon 86 de la Carta Política consagra que la finalidad de la acción de tutela es *“(...) la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley². En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión³”*.

¹ M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Nueve (09) de agosto de 2018.

² El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: *“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular*



En desarrollo de los arts. 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En el asunto que se analiza, la legitimación por pasiva se encuentra acreditada porque la presente acción constitucional se dirige contra el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** como **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS F.G.N. 2022**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2022** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades con competencia en el ámbito de los derechos fundamentales que se estudian, ya que son los responsables del desarrollo del concurso de méritos en el que concursa el accionante para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

c).- Principio de inmediatez

El principio de inmediatez, se predica en los casos en que la acción de tutela debe ser incoada dentro de un término razonable a partir del acaecimiento del hecho generador de la violación de los derechos fundamentales. De esta manera, la Sentencia T-332 de 2015 se pronunció sobre el particular, así:

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

Ha sido reiterada la jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Constitucional, en la que dicho órgano de cierre ha señalado que el artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela puede ser interpuesta en “*todo momento*”; sin embargo, tal afirmación no significa que la presente acción de amparo constitucional no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la presunta amenaza o vulneración, dado que con fundamento en el artículo en cita, es un mecanismo creado con el fin de reclamar “*la protección inmediata*” de los derechos fundamentales; por lo tanto, corresponde al Juez constitucional tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la petición y la solicitud de amparo, toda vez que un tiempo irrazonable podría llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, como es de esperarse para los casos en los cuales se reserva el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela⁴.

En el presente caso, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez, pues se advierte que desde la fecha de emisión de la Resolución No. 129 del 21 de diciembre de 2023 a través de la cual se dispuso modificar el estado del aspirante en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de admitido a no admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS y excluirlo del referido proceso, a la interposición de la presente

⁴ Sentencia T-1028 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



acción constitucional, esto es, el 22 de enero de 2024 ha transcurrido un lapso aproximado de un (01) mes, plazo que se considera razonable.

d).- Subsidiariedad:

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de tales derechos, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Al respecto, se advierte que la acción de tutela impetrada por el accionante **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS**, carece del requisito de subsidiariedad encontrándose que la misma no es excepcional, pues la parte actora tiene otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir lo decidido frente a la valoración de los antecedentes, reiterándose que la norma que rige la convocatoria es la que determina los mecanismos aptos para controvertir dichas decisiones.

Por lo tanto, se insiste que la acción de tutela es una herramienta que se caracteriza por ser residual y excepcional, que sólo procede en caso de no exista otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por los accionantes con el fin de evitar un perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de allí que en el presente caso resulta claro que la acción de tutela no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por el actor.

Asimismo, debe precisarse que las actuaciones administrativas que le impidan a un aspirante continuar en el concurso de méritos, se convierten en una decisión definitiva pues definen su situación particular y por tal razón están sujetas a control jurisdiccional, lo que de manera inevitable desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

Así las cosas, es claro que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, señalados en la Ley 1437 de 2011, es decir, los medios de control de nulidad, así como también de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la Resolución No. 129 del 21 de diciembre de 2023 a través de la cual se dispuso modificar el estado del aspirante en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de admitido a no admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS y excluirlo del referido proceso, los cuales son los mecanismos idóneos para atacar las actuaciones y decisiones que en esta sede de amparo estima vulneran sus derechos constitucionales, y en cuanto a su eficacia, es menester indicar que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que en las citadas acciones se pueden solicitar medidas



cautelares, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, de allí que se constituye en una herramienta ideal materializar las pretensiones solicitadas por esta vía.

Asimismo, en el presente asunto no se ha acreditado siquiera sumariamente por parte del señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS**, cuáles son las razones por las que los mecanismos expuestos con antelación no son eficaces para lograr la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados, sobre todo cuando en la solicitud de tutela nada se dice al respecto y menos aún se comprueba; es más, ni siquiera se indican o insinúan, las razones por las cuales no le ha sido posible acudir a las herramientas jurídicas expuestas; así como tampoco se vislumbra el cumplimiento de las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para que proceda la intervención inmediata del Juez constitucional en la protección de derechos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, sobre todo cuando, en el presente caso, el tutelante cuenta con los mecanismos judiciales idóneos a los cuales puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por ende, no puede el Juez de Tutela, per se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de las actuaciones y decisiones que se emiten en la Convocatoria en la que participó el actor, en la medida en que dicha facultad se encuentra radicada inicialmente en la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2022** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de las reclamaciones correspondientes, o en su lugar, en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de la decisión aquí atacada.

Por otra parte, tampoco puede invocarse vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues no se allegan pruebas de personas que se encuentren en la misma situación que enuncia el actor y que hayan recibido un trato preferente frente a las solicitudes propuestas, por el contrario se advierte que todos los aspirantes que se encuentran concursando por la misma vacante del señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** conocieron de manera previa las reglas y condiciones consagradas en el Acuerdo de la convocatoria y sus respectivos anexos, a las cuales decidieron acogerse.

Así las cosas, claro es que la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

En mérito de lo expuesto, esta Operadora Judicial negara por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** actuando en nombre propio contra del Dr. **FRANCISCO BARBOSA** como **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** como **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS F.G.N. 2022**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2022** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los vinculados al contradictorio por pasiva, aspirantes al cargo



denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01-(16) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, ya que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Asimismo, se dispone **COMISIONAR** nuevamente a la **UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes al cargo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01-(16) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y allegue las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS** actuando en nombre propio contra del Dr. **FRANCISCO BARBOSA** como **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** como **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS F.G.N. 2022**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2022** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los vinculados al contradictorio por pasiva, aspirantes al cargo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01-(16) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: COMISIONAR nuevamente a la **UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes al cargo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** e identificado con código OPECE I-101-01-(16) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y allegue las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cúcuta
Expediente: 54 - 001 - 31 - 53 - 006 - 2024 - 00020 - 00
Accionante: Wilson Leonel Lindarte
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros

1ra Instancia
Derecho Debido Proceso

QUINTO: En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

SEXTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
